



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO

PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: 08001405300320240026200

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA

DEMANDADO: CAMILO ANDRES PISCIOTTI ROJAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvasse resolver. Barranquilla, 22 de abril de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO

PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL: 08001405300320240026200

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA

DEMANDADO: CAMILO ANDRES PISCIOTTI ROJAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 22 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad real, con base en el contrato de prenda sin tenencia, por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G. del P, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **siempre que contenga una obligación expresa, clara y exigible.**

Seguidamente, el art. 430 ibídem, dispone que, presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada con documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ejecutivo, **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.**

Para dar claridad al asunto, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, del que se derivan las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, desarrollado en la Sentencia T 747 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Honorable Corte aclaró:

“(…) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la***

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barraquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

De lo anteriormente expuesto y revisado la letra de cambio visible a folio 9 de la demanda, se observa que dentro de los factores que determinan la obligación, se encuentra que se pactó el pago de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) “por letras mensuales; acordado por ambas partes”

PRIMERA: CONSTITUCIÓN Y OBJETO: El DEUDOR constituye prenda abierta reservándose la tenencia sobre el siguiente vehículo automotor de su propiedad con las siguientes características: Placas: SNU397

CLASE: Camión MARCA: Potosi
COLOR: Blanco TIPO: Estuco
MODELO: 2013 MOTOR: HCSC9309XA23
SERVICIO: Público CHASIS: LV81CJEAXDE001429
MATRICULADO: No medel subaneta

SEGUNDA: El gravamen de prenda mencionado garantiza al ACREEDOR la obligación: Cincuenta Millones de Pesos Pte \$50.000.000-

Los Cuales serán cancelados:
por Letras Mensuales; Acordado por Ambas partes.

De lo anterior, se colige que no se especificó dentro del documento traído como título ejecutivo, los extremos temporales del pago de las cuotas, el valor de cada cuota, como tampoco el vencimiento o la fecha en que se debía cancelar los instalamentos de la obligación, lo que avizora la falta de claridad y exigibilidad de la obligación demandada, que obliga a denegar el mandamiento de pago solicitado por carecer de los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, ante la evidente falta de claridad y exigibilidad de la obligación demandada, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, formulada por ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA, en contra de CAMILO ANDRES PISCIOTTI ROJAS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed54161ea05639b9d8793d1c3ed0e3438b401263b53bb8f92c5c2964f593501**

Documento generado en 22/04/2024 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia